



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

BUENOS AIRES, 7 ENE 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Nota N° 95028/06 AGUAS ARGENTINAS S.A. interpuso en legal tiempo y forma recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) N° 234 de fecha 13 de septiembre de 2006.

Que mediante la resolución impugnada ese Organismo hizo lugar al recurso directo presentado por la Sra. Marcela Comesaña, como Reclamo N° 55132, con relación al inmueble sito en la calle O'Higgins 1128 de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (cuenta de servicios 447794), conforme la normativa que se establece en el artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS N° 83/98 - B.O. 28/09/98) y artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/6/92); disponiéndose, en consecuencia, que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectuara el debido reintegro a su cargo y que en el plazo de DIEZ (10) días informara al respecto.

Que la presentación que nos ocupa tuvo, al decir de AGUAS ARGENTINAS S.A., dos objetos: a) plantear la incompetencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) en su momento para sancionarla y/o resolver reclamos de los Usuarios; y b) en subsidio, interponer recurso de reconsideración y alzada.

Que en relación al planteo de incompetencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) para sancionar y/o resolver los recursos de los Usuarios aduce que mediante el Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006 (B.O. 22/3/06) el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió la rescisión del Contrato de Concesión que la vinculaba con aquél y que a partir de dicha decisión, se habían producido importantes efectos en la esfera de competencia de ese Organismo, en lo atinente a sus facultades con relación a la anterior concesionaria del servicio.



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///2

Que de este modo, la ex Concesionaria sostiene que como consecuencia del dictado del Decreto PEN N° 303/06, el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) carecía de competencia para sancionarla y para resolver reclamos que fueran presentados por los Usuarios del servicio.

Que como fundamento de tal conclusión, dice que ello es así por cuanto ya no tenía más a su cargo la prestación del servicio público objeto del control y regulación de ese Organismo.

Que al respecto, cabe indicar que como consecuencia de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06, AGUAS ARGENTINAS S.A. ya no tuvo a su cargo la Concesión, tal como la misma lo asevera en su presentación.

Que el señalado fue el efecto esencial de la rescisión contractual dispuesta, esto es cercenar al concesionario lo que la concesión le atribuía, como privilegio y ello por su culpa.

Que en su presentación, la ex Concesionaria olvida ponderar que la rescisión contractual tiene efectos hacia el futuro, de modo que en los contratos de ejecución continuada –como el del servicio público que estuviera a su cargo- los efectos producidos no son alcanzados por dicha extinción.

Que así, la extinción de la concesión por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., declarada mediante la rescisión dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06, no conlleva la extinción de los efectos producidos durante la ejecución de dicho contrato y, como tal, no compurga para lo que interesa al *sub-exámine* las facturaciones que de forma indebida emitiera en detrimento del patrimonio de los Usuarios del servicio, por lo cual correspondía al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) la resolución de los reclamos presentados por estos últimos y la consecuente obligación de reintegrar los importes incorrectamente percibidos, como así también sancionarla por incumplimientos incurridos con anterioridad al 21.03.06.

Que en tal sentido se expidió el mismo Decreto PEN N° 303/06 en su considerando 48°, aludido por la propia AGUAS ARGENTINAS S.A., el cual textualmente indica: "Que esto implica el ejercicio pleno de uno de los principios



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///3

*fundamentales del Estado de Derecho, que es el cumplimiento por el propio Estado de los deberes u obligaciones legales que ha creado para sí, aún en el caso de delegación en un tercero, tal como sucede en el esquema concesional. Es por ello que, con el fundamento apuntado en el párrafo anterior, y canalizado a través de las vías que ofrecen el marco regulatorio y el contrato de concesión, el Estado desplaza a la empresa concesionaria incumplidora —como instrumento de control— y asume en toda su majestad el deber de proveer agua a su población, sin que ello implique licuar un ápice la responsabilidad de quien incumplió culposamente con tal deber, habiéndose comprometido para ello”.*

Que por ello, la circunstancia de que luego del 21.03.06 AGUAS ARGENTINAS S.A. no se encuentre a cargo de la Concesión es, como fuera indicado, el efecto de la rescisión contractual dispuesta, pero ello no significa que no corresponda analizar los efectos anteriores a dicha rescisión, y que entre ellos no proceda resolver los reclamos de los Usuarios impetrados contra la ex Concesionaria, contrariamente a la pretensión que la nombrada esgrime.

Que así, la circunstancia de haberse dispuesto la rescisión contractual en modo alguno empece a que ese Ente Regulador resolviera los reclamos interpuestos por los Usuarios del servicio, ello con independencia de la fecha de su presentación – sea ésta anterior o posterior al dictado del Decreto PEN N° 303/06– y en ejercicio de las facultades que al respecto le competían.

Que más allá de lo expuesto, que tiene fundamento en los principios del derecho, los que evidentemente no han sido ponderados adecuadamente por AGUAS ARGENTINAS S.A., se entiende del caso indicar que las propias disposiciones del numeral 14.9.4 del Contrato de Concesión -aprobado por Decreto PEN N° 787/93 (B.O. 20/9/93) modificado por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99)- establecen que la liquidación final de créditos y deudas se realizará salvo que existan reclamos pendientes de una u otra parte, y que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) podía efectuar liquidaciones provisorias, con



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///4

exclusión de las previsiones que considerase necesarias para atender a la totalidad de los reclamos pendientes por parte del mismo o del Concedente.

Que asimismo, es del caso señalar que el criterio vertido en el presente resulta compartido por la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA NACIÓN, la que mediante Nota SSRH FL N° 1152 de fecha 10 de julio de 2006, en respuesta a la Nota ETOSS N° 24.472/06, indicó que *"...se concuerda con lo expresado por ese Organismo Regulador sobre la responsabilidad de la empresa por hechos anteriores a la rescisión..."*.

Que en su peculiar posición la ex Concesionaria llega a indicar que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) nunca tuvo facultades para solucionar el tipo de reclamo tramitado en los presentes.

Que con esta afirmación surge su desconocimiento a las disposiciones del artículo 72 del mencionado Marco Regulatorio -aprobado por Decreto PEN N° 999/92-, que encuentra su similar en el artículo 56 del citado Reglamento del Usuario, en cuya redacción tuviera participación la propia AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que por ende, corresponde rechazar la argumentación que la ex Concesionaria formula para esgrimir que dicho Organismo no podía resolver los reclamos interpuestos por los Usuarios del servicio por el accionar de AGUAS ARGENTINAS S.A. en relación a los mismos, anteriores al 21.03.06, o aplicarle sanciones por incumplimientos incurridos con anterioridad a dicha fecha.

Que en el punto 2 de su recurso AGUAS ARGENTINAS S.A. sostiene que mediante la Resolución ETOSS N° 234/06 *"... se resolvió hacer lugar al recurso directo presentado ante el ETOSS por el reclamante, declarando que AASA devuelva al reclamante el importe que le corresponde por todo el período no alcanzado por la prescripción, fijando fecha interruptiva de la misma, con los recargos e intereses y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificaciones"*.

Que en dicho punto la ocurrente solicita que en los términos del artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, se proceda a dejar sin efecto



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///5

dicha resolución.

Que asimismo y de modo contradictorio con su primera petición, solicita se suspendan los efectos de la resolución en cuestión, para lo cual invoca las previsiones del artículo 12 de la citada Ley N° 19.549.

Que en el punto 3.2.1.1 de su recurso, la ex Concesionaria invoca las previsiones de la Ley N° 25561 (B.O. 7/1/02) sosteniendo que las condiciones económicas emergentes del Contrato de Concesión que la obligaba en su momento se vieron menoscabadas en perjuicio de la misma, a raíz de las medidas adoptadas unilateralmente por el ESTADO NACIONAL.

Que ante sus argumentos basta con puntualizarle que la Ley N° 25.561 dispuso la renegociación contractual en sus artículos 8 y 9, estableciendo en su artículo 10 la obligación de AGUAS ARGENTINAS S.A. de cumplir con todas y cada una de las previsiones de su Contrato de Concesión.

Que de este modo, el citado artículo 10 establece que: *"Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones"*.

Que la invocación de las previsiones de la mentada Ley N° 25.561 permite aseverar que las mismas en forma alguna autorizaban a AGUAS ARGENTINAS S.A. a facturar de modo incorrecto al Usuario reclamante.

Que en el punto 3.2.1 de su presentación, también invoca las previsiones de la Resolución N° 308/02 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, ponderando que a través de sus artículos 5 y 6 se dispuso la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad al Concesionario, a los efectos de su inclusión en la renegociación de los contratos, y ello, para el supuesto en que se demuestre razonablemente que algún *"incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561"*.

Que las normas invocadas por AGUAS ARGENTINAS S.A. han sido



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///6

analizadas por el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) en numerosas oportunidades y con fundamentos que no son atendidos por la quejosa en su presentación recursiva, habiéndose establecido que dichas normas disponen: *"Art. 5° — Efectuada la intimación o apercibimiento por parte de la Autoridad competente, sea el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, en aquellos casos en los cuales el concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias, corresponderá que una vez agotada la instancia administrativa, el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, emita sus conclusiones, poniendo en conocimiento de ello a la COMISIÓN DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, a efectos de su consideración dentro del proceso de negociación. Art. 6° — En el supuesto contemplado en el artículo precedente, si se determinara que corresponde una sanción económica o multa, la misma será valuada por la Autoridad competente, sea el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, e informada a la COMISIÓN DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad al concesionario a efectos de su inclusión en la negociación contractual. Tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal. Art. 7° — En los casos en que el incumplimiento no fuera vinculado por el concesionario al impacto de la emergencia o cuando tal circunstancia no fuera demostrada razonablemente, la Autoridad competente continuará con los actos propios de su poder de policía, eximiéndose a dicha Autoridad, de incluir tal incumplimiento dentro de la renegociación a cargo de la COMISIÓN DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS".*

Que de este modo, queda claro que el conjunto normativo invocado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su recurso se refiere a los incumplimientos declarados en los términos del numeral 13.6.2 del mencionado Contrato de Concesión, y a la consecuente imposición de sanciones cuando las mismas reviertan a los usuarios,



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///7

incluso en el caso en que AGUAS ARGENTINAS S.A. hubiera aducido que dicho incumplimiento se originó como consecuencia de la emergencia económica declarada por la Ley N° 25561.

Que en el caso en examen, no se trata de la declaración de incumplimiento alguno, sino del error en la facturación del inmueble del reclamante, por lo cual los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. en torno a la aplicación de las disposiciones de la Resolución N° 308/02 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, nada tienen que ver con el *sub exámine*, resultando como tales improcedentes.

Que más allá de lo expuesto, lo cierto y concreto es que en el curso de la renegociación habida, AGUAS ARGENTINAS S.A. acordó la celebración del Acta Acuerdo del 11.05.04, en cuyo artículo 2 lo único que se suspende es la ejecución de las multas impuestas por los incumplimientos determinados por el ex ETOSS, esto es, que en modo alguno y contrariamente a la pretensión de su recurso, se resolvió suspender los procedimientos sancionatorios, o bien liberarla del cumplimiento de sus obligaciones, o compurgar los incumplimientos incurridos con anterioridad a la vigencia de dicha Acta, es decir con anterioridad al 01.01.04; tampoco se acordó la suspensión de la apertura de procedimientos sancionatorios por incumplimientos incurridos con posterioridad a dicha fecha 01.01.04, ni la suspensión de la ejecución de las multas derivadas de estos últimos.

Que en el citado punto 3.2.1.2 de su recurso AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que en razón de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto N° 303/06 y de su presentación en concurso, no puede el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) disponer la refacturación de suma alguna.

Que en tal sentido, es dable señalar que la resolución impugnada no dispone refacturación alguna, contrariamente a la pretensión de AGUAS ARGENTINAS S.A., sino el reintegro de los importes incorrectamente facturados.

Que así, el objeto de la Resolución ETOSS N° 234/06 consiste en acoger el reclamo interpuesto por el Usuario ante la errónea facturación en que incurriera AGUAS ARGENTINAS S.A. antes del 21.03.06, de modo que con la misma y, de así



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///8

considerarlo, aquél podrá ocurrir ante el indicado Concurso Preventivo para verificar su crédito.

Que consecuentemente, la alegada imposibilidad de cumplimiento de la medida dispuesta por ese Organismo a través de la Resolución ETOSS N° 234/06 resulta improcedente, en tanto el crédito reconocido mediante dicha resolución podrá ser verificado ante el referido Concurso Preventivo.

Que por su parte, AGUAS ARGENTINAS S.A. alega la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado en sus elementos causa y objeto.

Que de este modo, y en relación a la causa que funda el dictado de la Resolución ETOSS N° 234/06, la interesada indica que la misma es inexistente y que se funda en antecedentes que no responden a la realidad de los hechos.

Que al respecto, la ex GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), en su carácter de área sustantiva, tomó intervención analizando los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. y rebatiéndolos en función de las constancias fácticas que integran estos actuados y que fueron ponderadas en la resolución recurrida.

Que así pues, dicha ex GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES concluyó que los argumentos esgrimidos por la entonces Concesionaria se encuentran largamente analizados en los presentes actuados y en los considerandos de la Resolución ETOSS N° 234/06, no aportando el citado recurso de reconsideración elementos nuevos que conmuevan la opinión vertida por la citada Gerencia al respecto, no teniendo nada que agregar, ni informar; argumentos con los que concluye con el rechazado del recurso de Aguas Argentinas S.A. y con la validez de lo resuelto por la mentada Resolución N° 234/06 al acoger el reclamo del Usuario.

Que en el punto 5.2 de su recurso la ex Concesionaria sostiene que el objeto del acto se encuentra viciado, pues a su entender considera se dispone la refacturación de los importes involucrados, en relación a lo cual –repite- no puede hacerlo en virtud de la rescisión contractual y del concurso preventivo abierto.

Que cabe reiterar, conforme fuera expuesto, que la resolución recurrida no





*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///9

impone refacturación alguna sino reintegrar las sumas incorrectamente percibidas; reintegro que de así requerirlo el Usuario, tendrá lugar por ante el Concurso Preventivo referido.

Que consecuentemente, y dado el error en que incurre AGUAS ARGENTINAS S.A. al pretender que se le ha ordenado refacturar, no se configura el vicio en el objeto de la resolución recurrida, que alega.

Que por su parte, y a los fines de solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución ETOSS N° 234/06 en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549, la ocurrente se limita a decir que lo hace porque plantea la nulidad absoluta de la misma, y por razones de interés público, derivadas de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto N° 303/06.

Que como fuera expuesto no se configuran los vicios en la causa y en el objeto de la Resolución ETOSS N° 234/06, ni la incompetencia que en relación al ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) alegara la recurrente.

Que por su parte, en cuanto a los graves perjuicios que AGUAS ARGENTINAS S.A. esgrime a fin de solicitar la suspensión del acto recurrido –en tanto, a su entender no puede prescindirse de su presentación en concurso preventivo, por cuanto ello hace a los terceros acreedores de la misma-; cabe señalar que la alegada imposibilidad de cumplimiento de la Resolución ETOSS N° 234/06 no es tal y por ende resulta improcedente la argumentación de la ex Concesionaria en tanto que el crédito de que se trata podrá ser verificado por el Usuario ante el referido Concurso Preventivo, tal como la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. indica en el punto 1.2.1 del recurso bajo análisis, por lo cual no existen efectos que suspender.

Que, asimismo, corresponde considerar que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///10

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); y la creación, en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA); ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que, de este modo, conforme lo determina la Ley Nº 26.221 y el Decreto Nº 763 de fecha 20 de junio de 2007 (B.O. 22/06/07), este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene funciones atribuidas que debe desempeñar con eficiencia y que, entre otras, refieren al tema aquí debatido.

Que en igual sentido, el segundo párrafo del artículo 3º del mencionado Convenio Tripartito aprobado por la Ley Nº 26.221 dispone, con relación al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), que: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que asimismo, el artículo 20 del Decreto Nº 763/07 establece que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tendrá *"...la representación en todas las causas judiciales en las que interviniere o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), como asimismo en las que eventualmente se inicien"*; y el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece *"...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto Nº 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)"*.

Que, por su parte, el Marco Regulatorio aprobado por la mencionada Ley Nº 26.221 establece, en su Capítulo V, las bases para la organización del ENTE



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///11

REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que puntualmente en lo que aquí interesa, el artículo 44 del citado Marco Regulatorio dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia y dejándose expresa constancia que *"...resulta imprescindible conformar el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 del Anexo 2 de la Ley 26.221"*, y *"...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45"* de dicha norma; por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Doctor Carlos María VILAS (M.I. N° 5.326.078) en el cargo de Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en este contexto, corresponde tener presente lo expuesto sobre el particular por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION, en su carácter de Autoridad de Aplicación, en el párrafo sexto de la Nota SSRH FL N° 3155/07, recibida en este Organismo el 13 de noviembre de 2007, cuando determina que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del art. 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios"*.

Que han tomado la intervención que les compete la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15773-06

///12

TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/2007 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto PEN N° 763/07.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL  
ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO  
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución N° 234 de fecha 13 de septiembre de 2006 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91) y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y a la señora Marcela Comesaña; tomen conocimiento la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ERAS; remítase copia de la presente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 001

**Firma: Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**

**Firma: Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**